



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 58/17

///nos Aires, 21 de febrero de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso deducido a fs. 86/90 vta. por la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Soledad Guerrero Ferreyra, en esta causa N° CFP 5174/2016/1/CFC2 caratulada "Jérez Egea, Juan Miguel s/ recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

I.- Con fecha 23 de noviembre de 2016 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 14, resolvió: **I.** Denegar la excarcelación de Juan Miguel Jérez Egea bajo ningún tipo de caución, **II.** Librar oficio al CPF I, con arreglo a lo expuesto en el considerando III, (fs. 31/33).

Contra esa decisión, la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, interpuso recurso de apelación (fs. 86/90 vta.), el que fue concedido a fs. 91.

II.- En primer lugar, con respecto al trámite impreso en las presentes actuaciones por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, debemos destacar que el mismo se ajusta a lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Bresuss, Ursus Viktor s/ detención preventiva con miras a la extradición - incidente de excarcelación" (B. 1778.XL.R.O. rta. el 7/6/2005).



En este precedente, el Alto Tribunal habilitó la competencia de esta Cámara de Casación, en los casos donde, como en el presente, se discutía la libertad (vía eximición de prisión o excarcelación) de una persona sujeta a un trámite de extradición siempre y cuando el obstáculo legal fijado en el artículo 26 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal haya sido previamente removido.

Demás está decir que el impedimento aludido por la Corte Suprema se vincula con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 26, en cuanto a que “[e]n el trámite de la extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación...”.

Por ello, y siendo que en el presente el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del referido artículo - punto I. del pronunciamiento de fs. 31/33-, es que adquiere vocación aplicativa lo dicho por el Máximo Tribunal en el fallo citado *ut supra*, en cuanto a que una vez removido el obstáculo legal referenciado (art. 26, segundo párrafo, de la ley 24.767), “...cobra virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código procesal penal de la nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención y la excarcelación, sino también los recursos y órganos judiciales con competencia para resolverlos.”

En este entendimiento, corresponde que sea esta Cámara la encargada de tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Jérez Egea.

III.- Ingresando a las particulares circunstancias del caso traído a estudio, advertimos que la defensa oficial de Juan Miguel Jérez Egea no ha logrado rebatir los argumentos dados por el juez *a quo* en la





Cámara Federal de Casación Penal

resolución puesta en crisis, sino que se ha limitado a cuestionar nuevamente una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos desarrollados.

Al respecto, cabe recordar que el nombrado Juan Miguel Jérez Egea es requerido por la justicia del Reino de España (Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca) en virtud del dictado de sentencia condenatoria ejecutoria 142/11, de fecha 14 de marzo de 2016 a la pena de seis años, 9 meses y 1 día de privación de libertad (5 años por el delito de robo con fuerza; 1 año, 9 meses y 1 día por el delito de lesiones, hechos cometidos en el año 2009).

Al respecto el Sr. Fiscal Federal a fs. 74 entendió que correspondía rechazarse el nuevo planteo efectuado por el nombrado, toda vez que expresó que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se le rechazó anteriormente el beneficio.

En este sentido, el juez *a quo* tuvo en cuenta, que *“Jérez Egea vuelve a firmar una misiva, la cual fue nuevamente diligenciada por su concubina Miriam Verón (nuevamente sin intervención de la defensa), en la cual implora que se analice nuevamente `... (...) la posibilidad de concederme la libertad provisional(...)` , e introdujo un único sustento novedoso, que fue el relato de los problemas de convivencia que ha tenido últimamente en el establecimiento carcelario ... oportunamente ya había hecho mención de los restantes argumentos que ahora vuelve a introducir en la carta agregada a fojas anteriores: que no*



tiene intención alguna de evadir la justicia, que pretende convertirse legalmente en ciudadano argentino, que su mujer sería garante de su sujeción a proceso, que en seis años de residencia ha entrado y salido del territorio nacional sin problemas, que ha presentado una copia de una certificación en la cual su consorte de causa lo desvinculó completamente de toda culpa y cargo en el marco de la condena que pesa sobre él desde España, por la cual estaría próximo a conseguir un indulto”.

Explicó que “lo motiva nuevamente a rogar por su excarcelación es que, según su punto de vista fue víctima de un intento de homicidio por parte de otro interno, de nacionalidad rumana, que lo quiso agredir con un cuchillo, respecto a lo cual actuó en forma defensiva encerrándolo en una celda, y por lo cual lo enviaron a aislamiento preventivo, para luego cambiarlo de pabellón (ver informe agregado a fs. 37/38 del Legajo de Identidad Personal). Finaliza la misiva con un posdata agregado luego de su firma, el cual es textual, lo que a continuación se transcribe: “(...) hace media hora me termina de amenazar un israelita, que me va a matar, por favor (...)”.

Ahora bien, para resolver de la manera en que lo hizo, el Juez Federal indicó “no voy a ser reiterativo respecto de argumentos vertidos en 3 oportunidades a lo largo de esta incidencia ... en el día de ayer, luego de leer la carta, le encomendé al CPF Ezeiza que procedieran inmediatamente a arbitrar los medios pertinentes para resguardar la integridad física de Jérez Egea. La respuesta a esa medida fue remitida esta mañana por correo electrónico, se encuentra agregada a fojas anteriores, y en el acta que le hicieron firma al solicitante, manifestó expresamente su deseo de que cese esa medida, en tanto no





Cámara Federal de Casación Penal

posee ningún problema con los internos alojados en el pabellón "C". Va de suyo entonces, entender que su problema fue con este interno rumano, y que tal cuestión ha cesado al haber sido trasladado de área. Por ende, a ese respecto, habré de librar un nuevo oficio a Ezeiza para que de manera inmediata cesen con el resguardo ordenado en el día de ayer".

También entendió que "los parámetros por los cuales se tomara esa decisión en 3 oportunidades no se han modificado un ápice: Juan Miguel Jérez Egea continúa siendo el hombre que se sustrajo de la justicia española cuando le aumentaron en seis mil euros la caución, el pedido de extradición al día de la fecha sigue vigente (sin perjuicio que tal como se ordenara en el principal, se está verificando esta última cuestión introducida de la certificación de la declaración de su consorte de causa), y aún más, al día de la fecha la decisión a estudio ha llegado a ser revisada por el máximo tribunal penal de la nación, y tales camaristas le han otorgado razón a esta dependencia".

Por lo demás, conforme surge de fs. 98, recientemente -el día 22 de diciembre de 2016- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 14 denegó un nuevo pedido de libertad provisional.

*De tal modo, no observamos un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, motivo por el cual corresponde **declarar inadmisibile** el recurso interpuesto a fs. 86/90 por la defensora público Oficial en*



favor de **Juan Miguel Jérez Egea**, con costas (C.P.P.N., arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531).

Tal es mi voto.-

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

En primer término he de señalar que si bien el código de rito no abarca dentro de los supuestos del art. 457 a cuestiones como la de estudio, lo cierto es que en las presentes actuaciones ha quedado habilitada la instancia casatoria pues ha sido cuestionada por el recurrente su detención en el marco de un proceso de extradición, excepción que tanto esta Cámara Federal de Casación Penal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reconocido a los fines de asegurar al procesado la revisión por un tribunal intermedio de la decisión que lo agravia (cfr. causa n° 176, "Álvarez Meyendorff, Ignacio s/recurso de queja", reg. n° 21.325 del registro de esta Sala I, rta. el 27/06/2013; causa n° 9412, "Cortada, Ramón Xavier s/recurso de queja", reg. n° 12.049 de la Sala II, rta. el 02/07/2008; C.S.J.N.: "Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación", B. 1778. XL., del 07/06/2005).

Por lo demás, más allá de que el planteo traído a conocimiento de esta Cámara se ubica dentro de un procedimiento de extradición que se rige por las normas de aplicación a ese instituto -ley n° 24.767-, siendo que la decisión de fondo aquí cuestionada (denegatoria de una excarcelación) restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final en la causa, lo que la hace equiparable a sentencia definitiva en virtud del perjuicio de imposible reparación ulterior que podría causarle al procesado, la vía intentada resulta admisible pues ha





Cámara Federal de Casación Penal

demostrado el recurrente que se halla involucrada en el caso alguna cuestión federal (en igual sentido C.S.J.N. en Fallos: 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934).

Sin perjuicio de ello entiendo que la situación de Juan Miguel Jerez Egea en esta causa autoriza el mantenimiento de la medida cautelar impuesta en tanto se advierten presentes razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, conforme tuve oportunidad de desarrollar al emitir mi voto en la causa n° 14.855, "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. n° 19.553 del 12/12/2011, de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, criterio que he sostenido al pronunciarme en esta Sala I en las causas n° 927/2013 "Acery Tarraga, Gabriel s/recurso de casación", reg. n° 22.404, del 30/10/2013; n° CFP 6577/2013/T01/11/CFC5 "Maidana Careaga, Juan Antonio s/recurso de casación", del 11/07/2014; n° FRE 52000915/2012/T01/5/CFC1 "Nuske, Mauricio Germán s/recurso de casación", del 11/11/2014 y n° CCC 1644/2013/T01/8/CFC1 "Centurión, Pablo Ariel s/recurso de casación", del 06/02/2015; entre otras), al que me remito en honor a la brevedad.

En tal sentido y en el caso en concreto, se evaluó la posibilidad de fuga al observarse que no han variado las circunstancias por las cuales se le rechazó anteriormente y en varias oportunidades el beneficio solicitado. De esta manera, con fecha 29 de abril, 1 de



agosto y 19 de octubre de 2016 el *a quo* denegó las excarcelaciones solicitadas por la defensa de Jerez Egea, al repararse en la entidad del hecho que ha motivado el requerimiento de las autoridades judiciales del Reino de España, en virtud del dictado de una sentencia condenatoria ejecutoria del 14/03/2016 por el que se condenó al nombrado a la pena de seis años, nueve meses y un día de prisión, el haberse sustraído del accionar de la justicia española, y los frecuentes movimientos migratorios registrados durante el año 2015 a países limítrofes.

Cabe asimismo indicar que con fecha 20 de octubre de 2016 esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Miguel Jerez Egea (cfr. causa CFP 5174/2016/1/CFC1 "*Jerez Egea, Juan Miguel s/ recurso de casación*", reg. 1959/16.1), sin que a la fecha se verifiquen nuevas circunstancias que permitan adoptar un temperamento diferente.

Habré de señalar también que conforme surge de fs. 98, el 22 de diciembre de 2016 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 denegó un nuevo pedido de libertad provisional.

Lo expuesto me conduce a declarar inadmisibles el remedio deducido por la defensa y a confirmar el pronunciamiento recurrido, toda vez que luce fundado en las constancias agregadas al expediente y a las normas de aplicación al caso, resultando una decisión jurisdiccional válida que los planteos alzados en su contra no han logrado conmovier. Con costas.

Tal es mi voto.-

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

Esta Sala con fecha 20 de octubre de 2016 ya se ha expedido respecto de un pedido análogo al presente, con argumentos consustanciados en la decisión que ahora vuelve a ser examinada (cfr. in re: "Jerez Egea, Juan Miguel s/ rec. cas.", c/n° CFP 5174/2016/1/CFC1, reg. n° 1959/16.1, rta. el 20/10/2016).

En principio es de destacar que el pronunciamiento no trasluce visos de arbitrariedad, pues se atuvo a considerar el fallo de extradición recaído a su respecto y los riesgos de elusión de la justicia que exhibe la conducta del justiciable examinados con anterioridad.

En definitiva, el recurrente no ha logrado confutar de manera adecuada los argumentos por cuales el juzgado federal ha rechazado su excarcelación, ni ha presentado otros que desvirtúen la existencia de riesgo procesal antes señaladas.

En consecuencia, adhiero a la propuesta del voto que lidera el Acuerdo y emito el mío en idéntico sentido.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto a fs. 86/90 por la defensora público Oficial en favor de **Juan Miguel Jérez Egea**, con costas (C.P.P.N., arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Remítase la causa a su procedencia, y sirva la presente de muy atenta nota de envío.-



Fecha de firma: 21/02/2017

10

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#28337936#172122634#20170221204014608